



## **AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 GUADALAJARA**

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10  
Tfno.: 949-20.99.00 Fax: 949-23.52.24  
Equipo/usuario: MMR  
Modelo: 704500 AUTO DE HECHOS JUSTICIALES ART. 37 LOTJ  
N.I.G: 19130 43 2 2016 0007621

**Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 000020 /2018**

**Órgano Procedencia: JDO.INSTRUCCION N.1 de GUADALAJARA**

**Proc. Origen: JU TRIBUNAL DEL JURADO 000001 /2016**

Acusación: MINISTERIO FISCAL, W.C.N., G.G.S.A. , J.P.L.C.  
Procurador/a: , ROSA MARIA ACERO VIANA , BELEN DE ANDRES CAMPOS , BELEN DE ANDRES CAMPOS  
Abogado/a: , ALBERTO A MARTIN GARCIA , MARIA PELAEZ VILA , ALEJANDRA CRESPO DE LA CONCEPCION  
Contra: FRANCOIS PATRICK NOGUEIRA GOUVEIA  
Procurador/a: INES GARCIA DE LA CRUZ  
Abogado/a: BARBARA ROYO GARCIA

**ILMA. SRA. MAGISTRADA-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO:**

**DÑA. M<sup>a</sup> ELENA MAYOR RODRIGO**

### **A U T O**

En GUADALAJARA, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, se incoó procedimiento de la L.O.T.J. en el que, previa la práctica de las diligencias oportunas, con fecha 5 de abril de 2018 se dictó auto de apertura de juicio oral en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la citada L.O.J., deduciéndose los testimonios a que alude el art. 34 de la misma, que han sido remitidos a esta Audiencia Provincial.

**SEGUNDO.** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se ha formado el presente Rollo nº 20/2018, habiéndose personado:

**A)** Como partes acusadoras:

1) Publica: el Ministerio Fiscal que califica los hechos constitutivos de dos delitos de asesinato del artículo 139.1.1ª del CP por la muerte de M.C.N. y J.S.A., y dos delitos de asesinato de los arts. 139.1.1ª y 140.1.1ª del CP, por la muerte de los menores M.C. y D.A.C.N., interesando la responsabilidad civil ex delicto del acusado a favor de G.G.S.A.(hermana de J.S.A.), M.D.G.C.N. (madre de M.C.N.) y W., J., A.M. y L.C.N.(hermanos de M.C.N.).

2) Particular: W.C.N. (hermano de M.C.N. y tío de los menores), representado por la Procuradora Dª Rosa María Acero Viana y bajo la dirección letrada de D. Alberto Martín García, calificando los hechos constitutivos de dos delitos de asesinato del artículo 139.1.1ª del CP y dos delitos de asesinato del art. 140.1.1ª del CP, con la concurrencia de las agravantes de abuso de confianza del art. 22.6 y ensañamiento del art. 22.5, interesando la responsabilidad civil del acusado a favor de M.D.G.C.N. (madre de M.C.N.) y W., J., A.M. y L.C.N.(hermanos de M.C.N.).

3) Particular: G.G.S.A. (hermano de J.S.A. y tío de los menores), representado por la Procuradora Dª Belén de Andrés Campos y bajo la dirección letrada de Dª Rosa Periche Pedra, calificando los hechos constitutivos de dos delitos de asesinato del artículo 139.1.1ª del CP y dos delitos de asesinato del art. 140.1.1ª del CP, interesando la responsabilidad civil del acusado a favor de ella.

**B)** Como actor civil: J.P.L.C., (propietario de la vivienda donde ocurrieron los hechos), representado por la Procuradora Dª Belén de Andrés Campos y asistido por la Letrada Dª Lucía Díaz Liljeström, interesando la responsabilidad civil del acusado por los daños sufridos.

**C)** Como parte acusada: D. François Patrick Nogueira Gouveia, representado por la Procuradora Dª Inés García de la Cruz y defendido por la Letrada Dª Barbara Royo García, que califica los hechos constitutivos de dos delitos de asesinato del art. 139.1.1ª del CP respecto a la muerte de los dos menores, y de dos delitos de homicidio del art. 138.1 del Código Penal en relación a las otras dos muertes, con la concurrencia de (i) la eximente incompleta de trastorno mental transitorio del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 del CP o, alternativamente a la anterior, la atenuante de arrebató o obcecación del art. 21.3 del CP; (ii) de la atenuante de confesión del art. 21.4 del Código Penal o, alternativamente a la anterior, la atenuante analógica de colaboración o confesión del art. 21.7 en relación con el art. 21.4 del Código Penal; y (iii) la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal, negando que haya responsabilidad civil.

**TERCERO.** Al tiempo de la personación de las partes ante la Audiencia, no se han planteado cuestiones previas a que se refiere el art. 36 L.O. 5/1995.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Presentados los escritos de acusación por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares y el actor civil, y formulado también el escrito de conclusiones por la defensa del acusado, y una vez abierto el juicio oral por el Sr. Magistrado-Juez instructor, habiéndose personado las partes emplazadas, sin haber propuesto cuestiones previas, procede, con arreglo al artículo 37 LOTJ, la determinación de los hechos justificables, en párrafos separados, incluyendo tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa y seguidamente, con igual criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal; indicando a continuación el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

**(i).** De las relaciones circunstanciadas de hechos formuladas por el Ministerio Fiscal, las acusaciones y la defensa del acusado, resultan los **siguientes hechos justificables:**

1. Si el acusado François Patrick Nogueira Gouveia, mayor de edad, en cuanto nacido el día 6 de noviembre de 1996, llegó a España en el mes de marzo de 2016 sin tener permiso legal de residencia, y durante el periodo comprendido entre el mes de abril y el 9 de julio de dicho año residió junto con su tío M.C.N., la esposa de éste, J.S.A., y los dos hijos menores de ambos, M.C. y D.A.C.N., en un piso alquilado de la localidad de Torrejón de Ardoz.

2. Si el día 9 de julio los cuatro miembros de la familia se trasladaron a vivir a la localidad de Pioz (Guadalajara), fijando su residencia en el chalet que alquilaron en la Urbanización La Arboleda, mientras que el acusado se quedó en el piso y se trasladó dos días después a la vivienda sita en Alcalá de Henares, deteriorándose las relaciones entre ellos.

3. Si el día 17 de agosto de 2016, el acusado, con el propósito de acabar con la vida de su tío, la esposa de éste y sus dos primos, tras adquirir un cuchillo o navaja cuyas características no constan por haberse desprendido del arma tras los hechos, pero del que se puede afirmar que era muy afilado y con un ancho de hoja superior a 30 milímetros, bolsas de basura y cinta de precintar, que portaba en una mochila, así como dos pizzas, se dirigió en autobús a la localidad de Pioz, a donde llegó sobre las 16 horas.

4. Si, una vez allí, se dirigió andando a la Urbanización La Arboleda, que dista unos 2 km. del casco urbano, y llamó al

timbre de la vivienda sita en \_\_\_\_\_, abriéndole la puerta J.S.A., que se encontraba en la misma en compañía de sus dos hijos, que le permitió acceder a la casa, dada la condición de familiar.

5. Si, pasado un tiempo, que no consta, tras consumir las pizzas que había llevado el acusado, J.S.A. se dirigió a la cocina a recoger los platos y, mientras estaba frente al fregadero con las manos ocupadas lavando la vajilla, el acusado, de modo sorpresivo y con ánimo de acabar con su vida, y sin que J.S.A. pudiera darse cuenta ni repeler el ataque, le hizo un corte en el cuello con el cuchillo que portaba que le ocasionó la muerte.

6. Si, seguidamente, el acusado se dirigió a los dos menores, M.C., que a la sazón contaba con 4 años de edad, como nacida el día 18 de octubre de 2012, y D. de un año, nacido el 23 de febrero de 2015, quienes acababan de contemplar lo sucedido con su madre y, con el mismo cuchillo, les causó heridas en el cuello que les ocasionaron la muerte, sin que tuvieran ninguna posibilidad de evitar la agresión dado que estaban paralizados de miedo y debido a su corta edad.

7. Si el acusado, seguidamente y con la intención de ocultar los cadáveres, seccionó el cuerpo de J.S.A. por la mitad, a nivel del piso abdominal inferior, con unas tijeras de podar el jardín, e introdujo cada una de las partes en un total de cuatro bolsas de plástico puestas cada una dentro de la anterior, para reforzar el envoltorio, y las cerró con cinta de precintar.

8. Si, de la misma forma, sin proceder a seccionarlos, introdujo los cuerpos de los niños en cuatro bolsas, dispuestas de la misma manera, que procedió a cerrar con la cinta americana que había llevado en su mochila.

9. Si, tras depositar las bolsas en el salón de la vivienda, procedió a limpiar los restos de sangre y demás vestigios que habían quedado como consecuencia de los hechos anteriormente descritos y esperó la vuelta al domicilio de su tío M.C.N.

10. Si, M.C.N., quien regresó de su trabajo en hora no determinada pero alrededor de las 21 horas del mismo día, al entrar en el jardín de la vivienda, se encontró con su sobrino, quien le esperaba en el porche de la casa, entrando a la casa por la puerta de acceso, siendo seguido detrás por el acusado.

11. Si, de manera inopinada y sorpresiva, en el pasillo situado a continuación de la puerta de entrada a la casa, el acusado atacó a M.C.N. con idéntico ánimo de acabar con su vida, propinándole varias cuchilladas en el cuello, causándole un total de 14 heridas que provocaron su muerte, quedando tendido en el pasillo.

12. Si, con el mismo propósito de ocultar su cadáver, seccionó el cuerpo de M.C.N. de forma completa a nivel del piso abdominal inferior e introdujo cada una de las partes en un total de cuatro bolsas de plástico puestas cada una dentro de la

anterior, para reforzar el envoltorio, y las cerró con la cinta de precintar.

13. Si, a lo largo de la tarde y la noche, tanto mientras esperaba el regreso de su tío M.C.N. como tras dar muerte a éste, el acusado, utilizando su teléfono móvil, intercambió mensajes por medio de la aplicación informática "Whatsapp" con un amigo, llamado M.H., que se encontraba en Brasil, contra quien no se sigue procedimiento judicial en España por estos hechos, en los que el acusado le pedía consejo, le relataba lo que iba haciendo y le enviaba fotografías de los cadáveres y de él mismo ensangrentado, recibiendo por parte de su interlocutor mensajes de ánimo y recomendaciones para deshacerse de los cadáveres.

14. Si, tras limpiar la casa y asearse, procedió a esperar que se hiciera la hora para coger el autobús de vuelta, deshaciéndose del cuchillo empleado para cometer los hechos y de otros efectos en distintos contenedores de basura, de modo que no han sido hallados.

15. Si, por parte de un empleado de mantenimiento se alertó a los vigilantes de seguridad de la empresa NCS SEGURIDAD S.L., por el olor nauseabundo que emanaba de la vivienda de la C/ de la Urbanización La Arboleda, procediendo sobre las 21,45 horas del día 17 de septiembre de 2016, a llamar a la puerta, sin que nadie respondiera, por lo que, tras solicitar autorización del propietario de la vivienda, J.P.L.C., entraron en la parcela, observando, tras asomarse a la ventana del salón situado en la planta baja, unas bolsas de plástico depositadas en el suelo rodeadas de moscas muertas, descubriendo la Guardia Civil, a la que avisaron inmediatamente, los cuerpos sin vida en su interior.

16. Si, el día 20 de septiembre, dos días después del hallazgo de los cadáveres, el acusado voló desde Madrid a Rio de Janeiro, con la finalidad de eludir la acción de la justicia y evitar ser detenido, si bien, posteriormente, el 19 octubre, fue detenido tras regresar a España.

17. Si D. presentaba tres heridas inciso penetrantes en la cara lateral derecha del cuello, la primera de unos 6 cm con sección completa del esófago y paquete vascular; una segunda herida a nivel del área C7-D1; y otra herida a nivel supramamario izquierda, habiéndose producido la muerte por shock hipovolémico por las heridas incisas penetrantes en el cuello.

18. Si, M.C. presenta una herida inciso penetrante en la cara lateral derecha del cuello, que impresiona ser la unión de las heridas una de 6 cm y otra de 1 x 2 cm afectando a paquete vascular en la cara prevertebral de cuerpos cervicales, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico por herida incisa penetrante en el cuello.

19. Si, J.S.A. presentaba dos heridas inciso contusas en ambas caras lateral derecho del cuello, así como tres heridas en la zona laterocervical derecha, habiéndose producido la muerte por shock hipovolémico por las heridas incisas penetrantes en el cuello.

20. Si, M.C.N. presentada heridas incisivas en la mano izquierda; seis heridas en la zona laterocervical izquierda de 2,3, 5,5, 1 y 6 cm que afectan a la piel, músculo y plano óseo; y en la zona laterocervical derecha presenta ocho heridas de 5,4,5,6,2,2,2 y 3, centímetros que afecta la piel y músculo, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico por heridas incisivas penetrantes en el cuello.

**(ii).** Igualmente, de los relatos de hechos realizados por el Ministerio Fiscal, acusaciones y defensa del acusado, resulta que los hechos justiciables que configuran el grado de ejecución del delito y la participación del acusado son:

1. Si, François Patrick Nogueira Gouveia, el día 17 de agosto de 2016, hizo diversos cortes en el cuello de M.C.N., la esposa de éste, J.S.A., y los hijos menores de ambos, M.C. y D.A.C.N., con el cuchillo que portaba.

2. Si, como consecuencia de los cortes del cuello, se produjo la muerte de M.C.N., J.S.A., M.C. y D.A.C.N.

**(iii).** Asimismo, de esos relatos resulta que los hechos justiciables que harían posible la estimación de alguna exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal del acusado son:

1. Si, el día 17 de agosto, el acusado llegó a la casa, sin previo aviso y portando unas pizzas que previamente había comprado, con clara intencionalidad de hacer creer a la familia que las iba a comer con ellos y obtener su confianza para poder cortarles el cuello con el cuchillo que llevaba.

2. Si, el acusado cortó el cuello de la madre en presencia de sus dos hijos menores, incrementando así, de forma innecesaria, el sufrimiento de éstos, dirigiéndose después hacia ellos para cortarles igualmente el cuello con el mismo cuchillo.

3. Si el acusado actuó, al cometer los hechos, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica por la que no podía comprender plenamente la ilicitud del hecho o por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos o obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4. Si el acusado, tras haberse ido el 20 de septiembre a Brasil, regresó el 19 de octubre a España con la intención de confesar los hechos y colaborar con las autoridades, sin la cual, a día de hoy, el mismo no estaría en una cárcel española en situación de prisión provisional a la espera de un Juicio y posterior condena, habiendo facilitado la acción de la Justicia, pues la Guardia Civil estaba debidamente informada de la fecha y hora de su regreso e incluso de su número de vuelo.

5. Si, tras el inicio de las actuaciones, el 17 de septiembre de 2016, ha habido dilación indebida en la tramitación del procedimiento.

**(iv)** En cuanto a la responsabilidad civil, los hechos justiciables son:

1. Si los fallecimientos de M.C.N. y los dos menores han causado daños morales a la madre del primero, M.D.G.C.N., y a sus hermanos W., J., A.M. y L.C.N..

2. Si los fallecimientos de J.S.A. y los menores M.C. y D.A.C.N. han causado daños morales a G.G.S.A., hermana melliza y tía respectivamente de los anteriores.

3. Si, como consecuencia de los hechos, el propietario de la vivienda sita en la C/ de la Urbanización La Arboleda, J.P.L.C., quien la tenía arrendada a las víctimas, ha perdido el mobiliario adquirido para ellos (1.439,00 €), las rentas de alquiler de los cuatro meses siguientes (2600 euros), el abono de determinados suministros (374,99 euros), y los intereses del préstamo solicitado para hacer frente a tales gastos (5.037,80 euros), debiendo hacer diversas limpiezas y reformas para acondicionar de nuevo el inmueble (19.952,99 euros).

**SEGUNDO.** Del relato de hechos contenidos en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares y la defensa se infiere que los hechos justiciables son la muerte violenta de M.C.N., J.S.A., y los menores M.C. (4 años) y D.A.C.N. (1 año), de las que es presunto responsable François Patrick Nogueira Gouveia, los cuales son susceptibles de ser calificados, en función de la relación de hechos que se consideren, como constitutivos de:

a) Respecto de los fallecimientos de M.C.N. y J.S.A.:

1. Según la acusación particular ejercida por W.C.N., dos delitos de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1<sup>a</sup> con aplicación del subtipo agravado del art. 140.2 (haber sido condenado por la muerte de más de dos personas), y concurriendo la circunstancia agravante de abuso de confianza del art. 22.6 del CP.

2. Según la acusación particular ejercida por G.G.S.A., dos delitos de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1<sup>a</sup> en relación con el art. 140.2 del Código Penal (haber sido condenado por la muerte de más de dos personas).

3. Según la acusación del Ministerio Fiscal, dos delitos de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1<sup>a</sup> del CP.

4. Según la defensa de François Patrick Nogueira Gouveia, dos delitos de homicidio del art. 138.1 del CP concurriendo las circunstancias atenuantes de: (i) haber actuado a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 o, alternativamente, por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante del art. 21.3; (ii) confesión y colaboración del art. 21.4 o, alternativamente, la analógica de confesión y colaboración del art. 21.7 en relación con el art. 21.4; y (iii) dilaciones indebidas del art. 21.6.

b) Respecto de los fallecimientos de los menores M.C. y D.:

1. Según la acusación particular ejercida por W.C.N., dos delitos de asesinato del art. 140.1.1º (siendo las víctimas personas especialmente vulnerables por razón de su edad), concurriendo las circunstancias agravantes de abuso de confianza (art. 22.6) y ensañamiento del art. 22.5.

2. Según la acusación particular ejercida por G.G.S.A., dos delitos de asesinato del art. 140.1.1º del Código Penal (siendo las víctimas personas especialmente vulnerables por razón de su edad).

3. Según la acusación presentada por el Ministerio Fiscal, dos delitos de asesinato con alevosía siendo las víctimas de personas especialmente vulnerables por razón de su edad de los artículos 139.1.1ª y 140.1.1º del CP.

4. Según la defensa de François Patrick Nogueira Gouveia, dos delitos de asesinato alevoso del art. 139.1.1º del CP, concurriendo las circunstancias atenuantes: (i) de haber actuado a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 o, alternativamente, por arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante del art. 21.3; (ii) de confesión y colaboración del art. 21.4 o, alternativamente, la analógica de confesión y colaboración del art. 21.7 en relación con el art. 21.4; y (iii) de dilaciones indebidas del art. 21.6.

Al respecto de los hechos justiciables conviene recordar siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, 14-112007, nº 948/2007, que la evaluación en fase del Auto de hechos justiciables es meramente provisional y en nada debe afectar al jurado, que debe de ser debidamente instruido a tales efectos. El contenido de esta resolución es provisional y no debe de ser revisada ni ratificada por el Jurado, recordando la resolución referida con cita de la anterior STS de 27 de noviembre de 1998 que la posible discrepancia en las versiones narrativas de la acción y conducta del acusado y la opción valorativa acerca de la credibilidad de su testimonio constituyen elementos naturales y funcionales propios de la estructura judicial legalmente diseñada para el Tribunal del Jurado.

**TERCERO. (i).** Procede la admisión de las pruebas propuestas por las partes en cuanto al interrogatorio del acusado; testificales y periciales y documental, **a excepción de los siguientes documentos:**

- **Del Procedimiento SU 2/2016,** los siguientes acontecimientos:

- a) Del atestado de la Guardia Civil 78/2016 que se corresponde con el acontecimiento 37 y está desglosado en los acontecimientos 38 a 298: del 57 al 98; del 114 al 135; del 139 al 141; del 157 al 160; del 176 al 200; del 207 al 212; del 214 al 216; del 220 al 221; del 225 al 242; del 249 al



278; y del 296 al 298 (solicitado por la acusación del Sr. George).

- b) Declaración judicial del acusado François Patrick Nogueira Gouveia de 21 de octubre de 2016 (acontecimiento 392) (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).
- c) Del atestado ampliatorio 78/2016 (acontecimiento 402) los siguientes folios de la enumeración del atestado: del 6 al 16; del 42 al 45; del 50 al 67; del 86 al 98; del 117 al 147; y de 151 al 165 (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).

- **Del Procedimiento JU 1/2016**, los siguientes acontecimientos:

- a) De la traducción de la documentación remitida por las autoridades brasileñas referente al volcado de los mensajes (acontecimiento 56), los folios: del 39 al 50; del 135 al 139; y del 179 al 192 (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).
- b) Declaración del acusado de 14 de noviembre de 2016 (acontecimiento 71) (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).
- c) Del expediente original tramitado por las autoridades brasileñas, en portugués, (acontecimientos 556 a 558) se excluye todo salvo los siguientes folios: del 1 al 3 (presentación de la comisión rogatoria); del 56 al 60 y 91 (certificado de las entradas y salidas del acusado del país); del 137 al 143 (acta de incautación de objetos al acusado); y del 152 al 157 (acta de entrada y registro en la vivienda de M.H.C.) (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).
- d) Del expediente tramitado por las autoridades brasileñas, traducido al español, (acontecimiento 584) se excluye todo salvo los folios: del 1 al 5 (presentación de la comisión rogatoria); 82 a 90 y 133 (certificado de las entradas y salidas del acusado del país); 205 a 211 (acta de incautación de objetos al acusado); y 234 a 243 (acta de entrada y registro en la vivienda de M.H.C.) (solicitado por la acusación del Sr. G.G.S.A.).

Los acontecimientos inadmitidos lo son porque o bien son repetidos o recogen las declaraciones policiales y judiciales del acusado y de distintos testigos, o son diligencias reproducibles en el acto del juicio.

A fin de justificar la inadmisión de estas pruebas, debe recordarse que, en el ámbito del procedimiento ante el tribunal del jurado, el art. 34.1 LOTJ señala que en el Auto de apertura del juicio oral que debe dictar el Instructor, se acordará que se deduzca testimonio de "b) *La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral*". Continúa este precepto: "2. *El testimonio, efectos e*

*instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento. 3. Las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral".*

Asimismo, entre las especialidades probatorias que afectan al acto de enjuiciamiento ante el tribunal del jurado, dispone el art. 46 LOTJ: "(...) 4. *Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.*

5. *El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados".*

Con esta regulación, como señala la STS de 27 de febrero de 2013: "... el material acopiado durante la instrucción en un proceso de jurado queda inutilizado: no es parte de la causa de enjuiciamiento más que en los concretos particulares que la Ley especial establece (art. 34 LOP). (...) En el procedimiento del Tribunal del jurado se levanta deliberadamente un muro entre la fase de investigación y la de juicio oral. El material de investigación queda confinado".

Conforme a la regulación y jurisprudencia expuesta, las declaraciones, tanto policiales como judiciales, prestadas por acusados, testigos y peritos en la fase de investigación e instrucción del procedimiento, no pueden acceder a la fase de enjuiciamiento por vía documental y solo pueden ser incorporadas de acuerdo con el art 46.5 LOTJ en el acto del juicio y si concurren los presupuestos previstos legalmente, por lo que en esta fase preparatoria del juicio, la documental señalada debe ser inadmitida retirándola de los testimonios remitidos por el Juzgado de Instrucción.

**(ii).** En relación a la prueba anticipada solicitada por la defensa en su escrito de conclusiones consistente en la práctica de una exploración de neuroimagen del acusado que permita valorar su actividad neuronal, denominada PET-TAC con FDG (fluorodesoxiglucosa) a fin de determinar si existe patología neuropsiquiátrica sin evidencia de lesión estructural subyacente en el mismo, dado que se trata de una diligencia irreproducible e impracticable en el acto del juicio oral, procede declarar su pertinencia.

A tales efectos, la representación del acusado deberá indicar en el plazo de 10 días la fecha fijada para la realización de dicha prueba y el centro donde se va a practicar, así como los doctores y personal que va a intervenir, a los efectos de otorgar la debida autorización para que el acusado sea trasladado al centro designado desde el Centro Penitenciario con las debidas medidas de seguridad, debiendo presentarse ante la Audiencia Provincial el informe o dictamen emitido tras la realización de dicha prueba dentro de los 5 días siguientes a ser emitido, a fin de dar traslado del mismo a las demás partes personadas, así como a los Médicos forenses que elaboraron los informes psicológicos y mentales obrantes en el acontecimiento 185.

**(iii).** La práctica de toda la prueba se efectuará una vez abierto el juicio oral en la forma y el tiempo establecido en el art. 46 de la L.O.J.

A este respecto, el Ministerio Fiscal, en su Otrosi VI, solicita que se realicen íntegramente de forma presencial, sin hacer uso de la videoconferencia. Al respecto debe señalarse que la STS de 5 de octubre de 2016 indica que la videoconferencia es un medio técnico admitido por el art. 230 de la LOPJ, sin que exista ninguna dificultad para la utilización de estas nuevas técnicas y para su aplicación al proceso, entre los que se encuentra el celebrado ante el Tribunal del Jurado. Por ello, no puede excluirse a priori y de forma absoluta su utilización, debiendo resolverse en cada caso concreto, previa audiencia de las partes, atendiendo a los motivos que llevan a solicitar el uso de dicho medio y la entidad de la declaración a realizar.

**(iv).** Por otra parte, la defensa solicita que se altere el orden de los interrogatorios, dejando al acusado para el final. A esto respecto debe tenerse por reproducido lo expuesto en la STS de 30 de abril de 2015 que indica "El orden en el que deben practicarse las pruebas está predeterminado legalmente en el artículo 701 de la Lecrim. Se comenzará con la que haya propuesto el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y, por último, por la de los acusados. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. La decisión sobre alterar el orden de las pruebas corresponde al Presidente del Tribunal, naturalmente expresando el criterio mayoritario del conjunto de la Sala, tal y como previene expresamente el último párrafo del citado artículo 701 de la Lecrim, "cuando así lo estime procedente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad..

Esta dinámica judicial usual contribuye a esclarecer y simplificar el desarrollo del juicio, al concretar los hechos que deben ser acreditados por la acusación, y evitar la dilación que conllevaría desarrollar un esfuerzo probatorio específico para tratar de demostrar datos o elementos fácticos, centrales o meramente periféricos pero relevantes, que son admitidos por los propios acusados, máxime cuando otro "usus fori" muy habitual

determina que los escritos de calificación provisional de las defensas no contengan ordinariamente relato de hechos, limitándose a negar los hechos de la acusación, por lo que la posición específica mantenida por los acusados en el ámbito fáctico no se encuentra, en la mayoría de las ocasiones, suficientemente precisada antes del juicio.

Esta práctica judicial habitual, que tiene sus antecedentes en la época de entrada en vigor de la propia Lecrim ( SSTS de 19 de mayo , 28 y 30 de junio de 1883, e Instrucción 51/1883, de la Fiscalía del Tribunal Supremo ), trata de suplir una laguna apreciable en la Lecrim que no prevé expresamente un momento procesal para que los acusados puedan ejercer su derecho a declarar, salvo a través del ejercicio de su derecho a la última palabra, que constituye un trámite muy tardío, y escasamente determinante, que se produce cuando el juicio prácticamente ha terminado.

En consecuencia, para evitar que el derecho de los acusados a expresarse y aportar su versión se demore a este tardío momento procesal, y teniendo en cuenta que el juicio debe comenzar en todo caso con la lectura de los hechos de la acusación y la pregunta a los acusados sobre su conformidad con los mismos, el "usus fori" determina que, en caso de respuesta negativa a dicha solicitud de conformidad, el juicio comience precisamente con las explicaciones y aclaraciones del acusado, contestando, si desea hacerlo, a las preguntas que le formulen la acusación y su propia defensa.

A través de esta declaración inicial, y del derecho a la última palabra, los acusados pueden ejercer doblemente su derecho a expresarse sobre la acusación formulada contra ellos, tanto al comienzo del juicio como al final. El juicio comienza y termina dando la palabra a los acusados".

Conforme a lo expuesto, en el presente supuesto no se alega ni se aprecia la concurrencia de razones de peso que hagan procedente ese cambio. La declaración del acusado al comienzo del juicio permitirá precisar la versión del acusado desde el inicio, delimitando así las cuestiones fácticas controvertidas, siendo este orden el interesado por el Ministerio Fiscal, por lo que, como presidenta del Tribunal del Jurado, conforme a los términos establecidos en la ley, de aplicación supletoria en cuanto nada se dice en la LOTJ, acuerdo realizar la declaración del acusado en primer lugar.

**CUARTO.** Se señala para la celebración del juicio oral los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, en sesiones de mañana, a las 9:00 horas y de tarde, si fuera necesario, a las 16:30 horas, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 660 a 664 de la L.E.Crim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

### DISPONGO:

**A) Se fijan como hechos justiciables** de los delitos de que se acusa a **FRANCOIS PATRICK NOGUEIRA GOUVEIA**, y que tienen que ser enjuiciados por el Tribunal del Jurado, los señalados en los fundamentos de derecho segundo y tercero de esta Resolución.

**B) Se declara la pertinencia de la prueba** propuesta por las partes en cuanto al interrogatorio del acusado, la prueba testifical y pericial y la siguiente prueba documental:

#### **1) Del procedimiento SU 2/2016**

- **Acontecimiento 17:** Diligencia judicial de inspección ocular y levantamiento de cadáver de 18-9-2016.
- **Acontecimiento 20:** 4 Informes preliminares de autopsia médico forense del Dr. O. de 21-9-2016 (Solo acusación Sr. G.G.S.A)
- **Acontecimiento 27:** Atestado nº 2016-0001043-00000807 de la GC de Horche (Agentes P15929G y V85371J). Hallazgo de cadáveres el 18-19-9-2016. (solo acusaciones)
- **Del atestado nº 78/2016** (216 folios de enumeración de GC) de la Unidad Orgánica Policía Judicial de la GC, Grupo de delitos contra las personas, los acontecimientos siguientes (solo por las acusaciones):
  - **Ac 38 y 40:** caratula del atestado e índice.
  - **Ac 41 a 55:** diligencia de conocimiento y exposición de hechos (folios 1-15). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - **Ac 56:** diligencia para hacer constar usuarios de vivienda sita en calle de la Urbanización La Arboleda, término municipal de Pioz (Guadalajara) y presuntas víctimas de los hechos (folio 16). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - **Ac 99 a 114:** Diligencia y fotografías de las cámaras de seguridad del aeropuerto (folios 59 a 74).
  - **Ac 136:** diligencia para hacer constar el domicilio que ocupó François Patrick, Nogueira Gouveia hasta abandonar España y entrada en vivienda para inspección técnico ocular. (folio 96). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - **Ac 137 y 138:** acta de entrada en domicilio que ocupó el acusado en calle de Alcala de Henares con autorización de titular para práctica de inspección técnica ocular. (folios 97 y 98). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - **Ac 142 a 156:** contrato de arrendamiento aportado por J.P.T. del alquiler suscrito por el acusado de la casa de Alcala (folios 102 a 116). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)

- **Ac 161 a 175:** documentación aportada por F.V. (folios 121 a 135). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
- **Ac 201 a 206:** documentación aportada por J.P.L.C. (folios 161 a 167). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
- **Ac 213:** acta de entrada en domicilio del acusado con autorización de titulares y usuarias, para práctica de la segunda inspección técnica ocular. (folios 174 a 175). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
- **Ac 217 a 219:** documentación aportada por M.I.S.G. (folios 179 a 181). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.).
- **Ac 222 y 224:** documentación aportada por I.Y.A. (folio 184 a 185) (Solo acusación Sr. G.G.S.A.).
- **Ac 243:** acta de recogida e intervención de un router del acusado (folio 204) (Solo acusación Sr. G.G.S.A.).
- **Ac 244 a 246:** diligencia informando sobre resultado del análisis de las entradas y salida de Patrick Nogueira al Gimnasio A. . (folios 205 a 207).
- **Ac 247 a 248:** diligencia informando sobre resultado del análisis efectuado del consumo de energía eléctrica de la vivienda sita en la calle de Pioz (Guadalajara) (folios 208 a 209).
- ➤ **Ac 298:** Anexo III CD.
- **Acontecimiento 330:** dictamen nº M16-10451 del Servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología de identificación de restos de los menores de 14-10-2016. (agentes CI 7089, 78722, 20923 (jefa de servicio) y J.A.O. (director del departamento)) (solo por las acusaciones).
- **Acontecimiento 378:** 2 informes de adelanto de huellas 16/09018-02/ID2 (Agentes T 33748H y X66247M) y 16/09018-02/ID3 (agentes Z02232X y Z19416U) del Servicio de Criminalística de 21-10-2016. (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 393:** informe Médico Forense sobre la capacidad para declarar del acusado de 21 de octubre de 2016 de los Drs M.C.V. y G.F.. (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
- **Acontecimiento 401:** tres informes definitivos del Servicio de Criminalística ADN (solo por las acusaciones):
  - Ex 16/09018-5 Q -Departamento de Química sobre sabanas de donde vivía el acusado (agentes L37288Q y Z89425A).
  - 16/09018-13 BI- Departamento de Biología sobre saliva de G. y acusado (Agentes Z44539C y H12989Z).
  - 16/0901802/BI- Departamento de Biología sobre muestras tomadas en el lugar de los hechos (Agentes Z44539C y H12989Z).
- **Del acontecimiento 402:** diligencias ampliatorias del atestado 78/2016 de la GC (171 folios y anexos) los siguientes folios:

- Diligencia de conocimiento y exposición de hechos (folios 1 a 5). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia aportando Informe de Ensayo nº 16/09018-02ID del Departamento de Identificación (folios 16 a 18) (agentes G-19564K y S-23968-U). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia de visionado de imágenes grabadas por cámaras de seguridad de las estaciones de tren de cercanías Renfe de Alcala de Henares y Atocha de 20 de septiembre de 2016 (folios 19 a 28). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia sobre los datos facilitados por el Consorcio de transporte de la Comunidad de Madrid sobre el acusado (folios 29 a 41). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia de informe sobre la ruta efectuada por el autobús de la línea 271 (Alcala de Henares -Pioz) (folios 46 a 49). (solo por las acusaciones)
  - Diligencia del Consulado General de Brasil en Madrid sobre la documentación del acusado (folio 68) (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia de informe sobre el resultado de los estudios de huellas de calzado (folios 69 a 85). (solo por las acusaciones)
  - Traducción de whatsapp remitidos por el acusado a F.V., G.F. y V.B. (folios 99 a 114). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia haciendo constar la identificación de pasajeros de la línea de autobús 271 de la empresa Castromil Sau con fechas 17 y 18 de agosto de 2016 (folios 115 a 116). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia de informe servicio de taxi solicitado por François Patrick con fecha 20 de septiembre de 2016 (folio 148 a 150). (Solo acusación Sr. G.G.S.A.)
  - Diligencia de las circunstancias en relación con la detención del acusado (folios 167 a 168) (Solo defensa)
  - Diligencia de intervención de un terminal del teléfono móvil del acusado al ser detenido (folio 169). (Solo defensa)
  - Anexos I, II, III y IV: actas de inspección técnico ocular del lugar (solo por las acusaciones)
  - Anexos IV, V, VI, VII, VIII: CDS (solo por las acusaciones) ➤ Anexo IX: estudio de los números de teléfonos del acusado.  
(solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 442:** diligencia de reconstrucción de hechos de 20 de octubre de 2016. (todos).

- **Acontecimiento 459:** informe de Balística y trazas instrumentales sobre la cerradura no forzada (atentes X50974-V y P 95242-P). (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 462:** informe ampliatorio de reconstrucción de los hechos y video sobre grabación reconstrucción hechos. (todos).
- **Acontecimiento 466:** informe Médico Forense de autopsia (CI 90412 Y 90354). (todos).
- **Acontecimiento 471 y 555:** oficio 2355 de fecha 31 de octubre de 2016 solicitando el volcado del teléfono móvil del acusado y acta del volcado de 3 de noviembre de 2016 (agentes TIP E28978E, X19205L y N71951Z) (Solo defensa)

## 2) DEL PROCEDIMIENTO JU 1/2016

- **Acontecimiento 12 y 14:** recibo de muestras e informe de huellas del Departamento de Identificación (Z02232X y Z19416U). (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 13:** Informe del Departamento de identificación de cadáveres por huellas (agentes C19564K y S23968U) (todos).
- **Acontecimiento 30:** documentación remitida por las autoridades brasileñas y unida a la pieza sensible. (todos).
- **Acontecimiento 56:** traducción de la documentación remitida por las autoridades brasileñas (fotografías originales y conversación wasap) salvo los folios de 39 a 50; de 135 a 139; 179 a 192. (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 149:** Oficio 2516 de 24 de noviembre para volcado de teléfono móvil del acusado (Solo defensa)
- **Acontecimiento 163, 169, 172 Y 175:** dictámenes de histopatología de M.C.N. (M16-10461), de J.S.A. (M16-10461), de D. (M16-10453) y de M.C. (M16-10451) realizados por CI 3854, 4101, y J.A.O. (director del departamento). (todos).
- **Acontecimiento 164, 168, 171 Y 174:** dictámenes de estudio lesiones y soluciones continuidad ropa de M.C.N. (M16-10461), de J.S.A. (M16-10461), de D. (M16-10453) y de M.C. (M16-10451) realizados por CI 70554, 4055, 926 (jefa servicio) y J.A.O. (director del departamento). (todos).
- **Acontecimiento 165 y 167:** dictamen antropológico de M.C.N. (M16-10461) y de J.S.A. (M16-10456) realizados por CI 69652, 78729, 926 (jefa servicio) y J.A.O. (director del departamento) (todos).
- **Acontecimiento 179:** informes definitivos de autopsias de los 4. (CI 90412 y CI 90354). (todos).
- **Acontecimiento 185:** informe psicológico y mental del acusado de 1 de diciembre de 2016 (Ps 027 y Ps 078) (solo por las acusaciones)



- **Acontecimiento 252:** informe del departamento de identificación sobre huellas (T-33748-H Y x56247-M) (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 254 y 256:** informe del departamento de identificación sobre el acta de inspección técnico ocular (agentes M41827X y D03682M (todos).
- **Acontecimientos 310 a 319:** facturas presentadas por J.P.L.C., propietario de la vivienda, de los daños y perjuicios sufridos en la misma por los hechos (Solo actor civil)
- **Acontecimiento 475:** informe 16/09018-17/1 del departamento de ingeniería sobre el teléfono iphone del acusado (I-14356-W y K-85583-Q) (todos).
- **Acontecimiento 490:** informe sobre el contenido del teléfono del acusado (P80695T y N77486J) (solo por las acusaciones)
- **Acontecimientos 493 al 506:** conversaciones del acusado con varias personas. (solo por las acusaciones)
- **Acontecimiento 557 a 558:** Expediente procedente de las autoridades brasileñas en portugués ((Solo acusación Sr. G.G.S.A.): Solo:
  - Presentación de la comisión rogatoria: folios 1 a 3
  - Certificado de las entradas y salidas del acusado del país: folios 56 a 60 y 91;
  - Acta de incautación de objetos al acusado: folios 137 a 143;
  - acta de entrada y registro en la vivienda de M.H.C.: folios 152 a 157.
- **Acontecimiento 584:** Traducción del expediente procedente de las autoridades brasileñas. ((Solo acusación Sr. G.G.S.A.)). Solo
  - Presentación de la comisión rogatoria: folios 1 a 5
  - Certificado de las entradas y salidas del acusado del país: folios 82 a 90 y 133;
  - Acta de incautación de objetos al acusado: folios 205 a 211;
  - Acta de entrada y registro en la vivienda de M.H.C.: folios 234 a 243.

Devuélvanse al Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara los testimonios de la prueba documental declarada impertinente a los efectos oportunos.

Obsérvense respecto a los despachos y demás prevenciones lo que establecen los arts. 660 a 664 de la L.E.Crim.

**C) Se declara la pertinencia de la prueba anticipada solicitada por la defensa, consistente en la práctica de**

una exploración de neuroimagen del acusado que permita valorar su actividad neuronal, denominada PET-TAC con FDG (fluorodesoxiglucosa) a realizar en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Tercero (ii), debiendo indicar en el plazo de 10 días la fecha fijada para la realización de dicha prueba y el centro donde se va a practicar, así como los doctores y personal que va a intervenir, a los efectos de otorgar la debida autorización para que el acusado sea trasladado al centro designado desde el Centro Penitenciario con las debidas medidas de seguridad, debiendo presentarse ante la Audiencia Provincial el informe o dictamen emitido tras la realización de dicha prueba dentro de los 5 días siguientes a ser emitido.

**D) No se excluye a priori y de forma absoluta la utilización de la videoconferencia** para la práctica de las pruebas periciales y testificales, debiendo resolverse en cada caso concreto, previa audiencia de las partes, atendiendo a los motivos que llevan a solicitar el uso de dicho medio y la entidad de la declaración a realizar.

**E) No ha lugar a alterar el orden de la declaración del acusado en el acto del juicio oral.**

**F) Se señalan para la celebración del juicio oral** contra François Patrick Nogueira Gouveia, los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, en sesiones de mañana, a las 9:00 horas y de tarde, si fuera necesario, a las 16:30 horas.

Notifíquese a las partes personadas a través de su representación procesal y personalmente al acusado.

Así por este auto lo acuerdo, mando y firmo.